



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA, Accionante: JAIRO ROJAS MORA, Accionado: MEDIMAS EPS, Rad: 20-001-40-03-003-2019-00723-00.

Valledupar, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020).

ASUNTO A RESOLVER.

Entra a decidir el Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar en Oralidad, la acción de tutela interpuesta por JAIRO ROJAS MORA contra MEDIMAS EPS.

HECHOS.

El acervo fáctico soporte de la presente acción de tutela admite la siguiente síntesis:

Afirma el accionante, que está afiliado a Salud Total EPS, a razón del traslado de usuarios de Medimas EPS. El día 06 de agosto de 2013 tuvo un accidente de tránsito, por lo cual obtiene una incapacidad.

Indica, que por prescripción médica ha sido sometido a diversos procedimientos quirúrgicos, por tal motivo ha sido incapacitado y estas incapacidades han tenido prórroga debido a su diagnóstico. Antes de dejar de prestar sus servicios de salud la entidad Medimas, le adeuda unas incapacidades, las cuales han sido reconocidas pero no canceladas hasta la fecha, se relacionan las incapacidades adeudas de la siguiente manera:

Número de Incapacidades	Fecha de Inicio	Fecha Final	Días	Diagnostico
1751252	2019-06-06	2019-07-05	30	M501
1766767	2019-07-09	2019-08-07	30	M542
1824948	2019-08-12	2019-09-10	30	M542

Manifiesta, que interpuso un derecho de petición ante la EPS Medimas, la cual manifiesta que está a cargo del Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombia de Pensiones – Colpensiones, a los empleados dependiente, durante los días de la incapacidad, no cuenta con sustente alguno. De tal modo que no cuenta con el recurso para subsistir y por motivo de su incapacidad para laborar requiere que estas incapacidades queden saldadas lo más pronto posible, ya que están a punto de realizarle una cirugía de Meniscos de Rodilla Derecha y de igual forma no cuenta con el recurso suficiente para sufragar sus gastos médicos y los posteriores a esta, además está a cargo de su familia, sus padres quienes son de avanzada edad, actualmente necesita y requiere de estos recursos puesto que es la única fuente de ingresos con la que cuenta para garantizar sus necesidades básicas y la de su familia.

Finaliza expresando, que hasta la fecha le han seguido prorrogando las incapacidades debido a su diagnóstico.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR

DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VIOLADOS.

La parte actora en la solicitud señala como derechos fundamentales violados o amenazados los de la vida, dignidad humana, seguridad social y derecho al mínimo vital.

PRETENSIONES.

1. Tutelar el derecho fundamental a la vida, dignidad humana, seguridad social y mínimo vital que están siendo amenazados, violados y/o vulnerados.
2. Ordenar a Medimas EPS y/o a quien corresponda, la cancelación de sus incapacidades adeudadas desde el día seis (06) de junio de 2019 hasta el diez (10) de septiembre de 2019, expedidas por los médicos tratantes.
3. Cancelar el total de lo adeudado a la cuenta de ahorro N°256070450380 del banco Davivienda, en el menor tiempo posible, para proteger su derecho a la dignidad y mínimo vital.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA MEDIMAS EPS.

La entidad accionada MEDIMAS EPS, omitió responder el requerimiento judicial, a pesar de haberseles comunicado en legal forma.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD VINCULADA SALUD TOTAL EPS.

Por su parte Salud Total EPS, al pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la demanda en cita, indicó lo siguiente:

Sea lo primero manifestar al despacho que mi representada no ha vulnerado los derechos fundamentales de la parte accionante, por lo que estamos frente a una acción de tutela improcedente que debe ser negada ante la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales reclamados.

No obstante, se debe dejar claro que el accionante es cotizante dependiente de la empleadora Su Oportuno Servicio Ltda., quienes deben ser vinculados al presente trámite como Litisconsorte necesario, ya que deben responder por qué no han cumplido con las obligaciones que la ley les impone, tal y como pagar a sus empleados las prestaciones económicas a las que tengan derecho; ya que el trabajador solo debe allegar su certificado de incapacidad al empleador; no a la EPS.

Ahora bien, se debe dejar claramente establecido, tal y como lo confirma la parte accionante, que el protegido se encuentra afiliado por traslado de la EPS Medimas con fecha de radicación de la afiliación 08/18/2019.

Por lo anterior y con el fin de validar proceso de incapacidades y el respectivo acumulado, se le generaron citas con el área de medicina laboral, las cuales fueron incumplidas el día 23 de octubre de 2019 y 06 de diciembre de 2019, por su no asistencia. Pese a lo anterior, se le asignó nueva cita para el día 31 de diciembre de 2019, siendo necesario que se requiera a dicho protegido con el fin de que cumpla con lo asignado.



62

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

RESPUESTA DE LA ENTIDAD VINCULADA COLPENSIONES.

Por su parte Colpensiones, al pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la demanda en cita, indicó lo siguiente:

Se destaca desde ya al despacho que, en relación a lo pretendido por la accionante en el presente trámite, este tema no es competencia de Colpensiones, teniendo en cuenta que lo pretendido se desprende una solicitud que no fue radicado en Colpensiones, y si en Medimas EPS, por lo que la entidad llamada a dar respuesta de fondo a la protección por la accionante es Medimas EPS.

Ahora bien, se procedió a revisar el sistema de información de esta administradora, y no se encontró que el accionante haya radicado solicitud relacionada con lo expuesto en el trámite de tutela, esta entidad no ha vulnerado ningún derecho fundamental.

Disponga expresamente en el fallo de tutela la desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad que represento.

PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico sometido al escrutinio del despacho, consiste en dilucidar si en efecto, la entidad accionada MEDIMAS EPS, está vulnerando al accionante los derechos fundamentales de la vida, dignidad humana, seguridad social y derecho al mínimo vital, como consecuencia de haber omitido ordenar el pago de las incapacidades médicas N°1751252 fecha de inicio 06 de junio de 2019 finalizando el 05 de julio de 2019, N°1766767 fecha de inicio 09 de julio de 2019 finalizando el 07 de agosto de 2019, N°1824948 fecha de inicio 12 de agosto de 2019 finalizando el 10 de septiembre de 2019, días solicitados noventa (90) días de incapacidad.

CONSIDERACIONES:

Una de las características axiales de la acción de tutela es su carácter residual y subsidiario, lo cual impone una sola lectura: su procedencia está supeditada a que quien la utiliza carezca en absoluto de otro mecanismo de acción judicial, con la única excepción de cuando se interpone como mecanismo transitorio para precaver un perjuicio irremediable.

En lo que respecta al tema de la posibilidad de utilizar el mecanismo de la tutela para obtener el pago de incapacidades, la Corte Constitucional a través de su jurisprudencia ha precisado que “en principio las controversias relacionadas con el pago de “acreencias laborales” deben ser resueltas por los procedimientos judiciales ordinarios, reglados para tal fin, razón por la cual, la acción de tutela en principio no es el medio judicial idóneo para obtener el pago de esta clase de prestaciones sociales”.

No obstante a ello, la Corte Constitucional ha admitido que este criterio no es absoluto, toda vez que frente a una amenaza o vulneración de los derechos fundamentales, la acción de tutela resulta procedente, cuando el no pago de la incapacidad afecte la vida digna, el mínimo vital y la dignidad humana del trabajador, por cuanto esa Corporación ha establecido que “las incapacidades expedidas al trabajador dependiente y/o independiente constituyen la única fuente de recursos económicos que permitan sufragar las necesidades básicas, personales y familiares del actor.”



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD VALLEDUPAR – CESAR

Frente a ello esa Corporación ha fijado algunos criterios para determinar cuándo el reconocimiento y pago de las incapacidades laborales son exigibles a través de la acción de tutela y estos se refieren básicamente: "(i) cuando el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador durante el tiempo que está impedido para desempeñar sus labores, la cual constituye la única fuente de ingresos con que cuenta el trabajador para satisfacer su mínimo vital y el de su familia; (ii) cuando constituye una garantía para que el trabajador se recupere satisfactoriamente y pueda reincorporarse a sus labores a fin de obtener los recursos para su sostenimiento y el de su familia; y (iii) los principios de la dignidad humana e igualdad exigen que se brinden un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta".

En este orden de ideas, fluye de la lectura que en lo concerniente al pago de incapacidades por enfermedad general deben ser resueltas por los procedimientos judiciales ordinarios, razón por la cual por regla general la acción de tutela no es el medio judicial idóneo para obtener el pago de incapacidades expedidas con ocasión a una enfermedad general, sin embargo, esta resulta procedente cuando a consecuencia del no-pago de las mismas, se afecte la vida digna, el mínimo vital y la dignidad humana del trabajador dependiente y/o independiente.

EXÁMEN DEL CASO CONCRETO:

Tal como se dejó expuesto en el introito de esta sentencia, lo que en esencia expone el accionante como fundamento de su pedimento de amparo, es que la accionada MEDIMAS EPS, le está vulnerando al señor JAIRO ROJAS MORA sus derechos fundamentales de la vida, dignidad humana, seguridad social y derecho al mínimo vital, como consecuencia de haber omitido autorizarle el pago de las incapacidades médicas N°1751252 fecha de inicio 06 de junio de 2019 finalizando el 05 de julio de 2019, N°1766767 fecha de inicio 09 de julio de 2019 finalizando el 07 de agosto de 2019, N°1824948 fecha de inicio 12 de agosto de 2019 finalizando el 10 de septiembre de 2019, para un total de noventa (90) días de incapacidad, con ocasión al accidente que sufrió en el año 2013, hechos acreditados con los documentos visibles a folios 11 al 13 de plenario, además, se presumen ciertos por el hecho de encontrarse amparados por la presunción de veracidad, cuyo origen es la omisión de respuesta al requerimiento judicial por parte de la entidad accionada, amén de lo dispuesto en el art. 20 del decreto 2591 de 1.991.

En el presente caso el despacho consideró necesario la vinculación de entidades como SALUD TOTAL EPS y COLPENSIONES, quienes respondieron el requerimiento manifestando que no les corresponde asumir el pago reclamado por el actor.

El Sistema General de Seguridad Social establece la protección a la que tienen derecho aquellos trabajadores que, en razón a la ocurrencia de un accidente laboral o una enfermedad de origen común, se encuentran incapacitados para desarrollar sus actividades laborales y, en consecuencia, están imposibilitados para proveerse sustento a través de un ingreso económico. Dicha protección se materializa mediante diferentes figuras tales como: el pago de las incapacidades laborales, seguros, auxilio y pensión de invalidez contempladas todas estas, en la Ley 100 de 1993, Decreto 1049 de 1999, Decreto 2943 de 2013, la Ley 692 de 2005, entre otras disposiciones.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD VALLEDUPAR – CESAR

Bajo esa línea, la Corte mediante sentencia T-490 de 2015 fijó unas reglas en la materia, señalando que: "i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar; ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta."

Alineados con la jurisprudencia, los argumentos de la entidad vinculada Salud Total, no serán acogidos por este despacho, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia y las pruebas que obran en el plenario, ya que si bien, es cierto la vía de tutela no siempre es el mecanismo idóneo para reclamar el reconocimiento y pago de la prestación económica por incapacidad médica ante la existencia del proceso ejecutivo laboral, es decir, que el pago de la prestación económica debe discutirse ante la jurisdicción ordinaria competente, no es menos cierto, que con el no pago de las incapacidades que se le expidan al trabajador dependiente y/o independiente se pueden ver afectados los derechos al mínimo vital, a la seguridad social y la vida digna del accionante, en cuyo caso, adquiere competencia la jurisdicción constitucional, teniendo en cuenta que la finalidad de un Estado Social de Derecho es la de brindar protección a la población vulnerable.

Así, se presume que el no pago de la incapacidad quebranta el mínimo vital de una persona, cuando éste es su único medio de sustento y no percibe ningún otro tipo de remuneración, más aún cuando del afectado depende su grupo familiar, en consecuencia, ante la ausencia de pago oportuno y completo de una incapacidad laboral, la acción de tutela resulta procedente para exigir su cancelación, siempre y cuando, con el no reconocimiento y pago se afecte el mínimo vital de una persona y la particularidad del caso exija de una protección urgente, por cuanto esta prestación constituye un elemento determinante de estabilización de la situación económica del accionante en su periodo de recuperación, durante el cual, no puede desarrollar labores que le permitan recibir un ingreso.

Observa el despacho en las incapacidades generadas al accionante, que su origen es enfermedad general, cuya responsabilidad del pago se distribuye de la siguiente manera, de acuerdo a los pronunciamientos de la Corte: "i. Entre el día 1 y 2 será el empleador el encargado de asumir su desembolso, según lo establecido en el artículo 1° del Decreto 2943 de 2013. ii. Si pasado el día 2, el empleado continúa incapacitado con ocasión a su estado de salud, es decir, a partir del día 3 hasta el día número 180, la obligación de cancelar el auxilio económico recae en la EPS a la que se encuentre afiliado. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el referido artículo 1° del Decreto 2943 de 2013. iii. Desde el día 181 y hasta un plazo de 540 días, el pago de incapacidades está a cargo del Fondo de Pensiones, de acuerdo con la facultad que le concede el artículo 52 de la Ley 962 de 2005¹ para postergar la calificación de invalidez, cuando haya concepto favorable de rehabilitación por parte de la EPS.

¹ Este artículo modifica el artículo 41 de la Ley 100 de 1993.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD VALLEDUPAR – CESAR

No obstante, existe una excepción a la regla anterior que se concreta en el hecho de que el concepto de rehabilitación debe ser emitido por las entidades promotoras de salud antes del día 120 de incapacidad y debe ser enviado a la AFP antes del día 150. Si después de los 180 días iniciales las EPS no han expedido el concepto de rehabilitación, serán responsables del pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta tanto sea emitido dicho concepto. Así las cosas, es claro que la AFP debe asumir el pago de incapacidades desde el día 181 al 540, a menos que la EPS haya inobservado sus obligaciones, como se expuso en precedencia.

En ese orden, el Gobierno Nacional, expidió la Ley 1753 de 2015 mediante la cual buscó dar una solución a al aludido déficit de protección. Así, dispuso en el artículo 67 de la mencionada ley, que los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud estarán destinados, entre otras cosas “[al] reconocimiento y pago a las Entidades Promotoras de Salud por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos.” Es decir, se le atribuyó la responsabilidad del pago de incapacidades superiores a 540 días a las EPS.” Sentencia T-161 de 2019.

Apoyado en lo anterior, considera este Juzgado, que mal puede la entidad vinculada Salud Total EPS negarse a reconocerle y cancelarle al accionante las incapacidades vistas a folio once hasta el trece (11-13) del expediente, bajo el argumento de que el actor ha incumplido las citas que le fueron impuestas en el área de medicina laboral, cuando resulta acreditado dentro del expediente que las mismas fueron expedidas por el médico tratante con ocasión a la patología de Cervicalgia que aquel sufriera, avizorando el despacho que el accionante fue trasladado a Salud Total EPS desde el 18 de octubre de 2019, y por ende la carga administrativa le corresponde a la misma.

Igualmente se encuentra acreditado que el accionante es un trabajador dependiente y según lo expone en el numeral 5º del acápite de hechos de la demanda en cita, con el producto de la actividad que ejerce, asume sus gastos y no cuenta con sustento diferente, por lo que concluye el despacho que el pago de su incapacidad es indispensable para su sostenimiento, haciéndose necesario el reconocimiento económico de la misma, por cuanto constituyen la única fuente de ingresos económicos que permiten satisfacer las necesidades básicas personales y familiares del actor, posibilitando así la conservación del giro ordinario del proyecto vital de aquel y de su grupo familiar para que no se vea afectado su mínimo vital en conexidad con la vida digna.

Por consiguiente se concederá la tutela del derecho fundamental al mínimo vital, del señor JAIRO ROJAS MORA y en consecuencia se ordenará a COLPENSIONES le cancele los 30 días de incapacidad correspondiente al certificado N°1751252 fecha de inicio 06 de junio de 2019 finalizando el 05 de julio de 2019, y tres (3) días de la incapacidad médica N°1766767 con fecha de inicio 09 de julio de 2019 finalizando el 07 de agosto de 2019; mientras que a SALUD TOTAL EPS, se le ordenará reconocer y cancelarle los días de incapacidad veintisiete (27) de los treinta que le fueron concedidos a través del certificado de incapacidad médica N°1766767 con fecha de inicio 09 de julio de 2019 finalizando el 07 de agosto de 2019, y los treinta días de incapacidad correspondiente al certificado N°1824948 con fecha de inicio 12 de agosto de 2019 finalizando el 10 de septiembre de 2019, expedidas por su médico tratante.



64

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

Afincado en lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar en Oralidad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales la dignidad humana, seguridad social y derecho al mínimo vital del señor JAIRO ROJAS MORA identificado con cedula de ciudadanía número 77.157.323, contra MEDIMAS EPS, SALUD TOTAL EPS y COLPENSIONES, dadas las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: En consecuencia se ordena a los Representantes Legales de COLPENSIONES y de SALUD TOTAL EPS, que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esta providencia, procedan a reconocer y pagar al accionante las incapacidades médicas que reclama a saber, COLPENSIONES deberá cancelarle, una vez le sean radicadas las incapacidades, 30 días de la incapacidad correspondiente al certificado N°1751252 fecha de inicio 06 de junio de 2019 finalizando el 05 de julio de 2019, y tres (3) días de la incapacidad médica N°1766767 con fecha de inicio 09 de julio de 2019 finalizando el 07 de agosto de 2019; mientras que SALUD TOTAL EPS deberá reconocerle y cancelarle veintisiete (27) de los treinta que le fueron concedidos a través del certificado de incapacidad médica N°1766767 con fecha de inicio 09 de julio de 2019 finalizando el 07 de agosto de 2019, y los treinta días de incapacidad correspondiente al certificado N°1824948 con fecha de inicio 12 de agosto de 2019 finalizando el 10 de septiembre de 2019, expedidas por su médico tratante.

TERCERO: Notifíquese esta providencia por el medio más expedito y eficaz, a las partes interesadas.

CUARTO: De no ser impugnado este fallo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


CLAURIS AMALIA MORÓN BERMUDEZ
JUEZA

A.N.